



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII

Managua, Miércoles 23 de Diciembre de 2009

No. 243

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 706.- Ley de Reforma a la Ley No. 355,
Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial,
FOMAV7194

Ley No. 709.- Ley de Declaración de Radio
Gueguense como Patrimonio Cultural
Inmaterial de la Nación7196

Ley No. 715.- Ley de Fijación de Plazo
Razonable en Causas Pendientes del
Código de Instrucción Criminal7197

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Veteranos y
Ex-Combatientes de Guerra "Comandante
Carlos Fonseca Amador" (AVEG-CFA)7198

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio7205

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de El Realejo
Compras por Cotización7212

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales7212

FE DE ERRATA

Asamblea Nacional7221

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 706

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 355, "LEY CREADORA DEL FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL, FOMAV"

Artículo Primero: Se reforma el literal e) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley No. 355, "Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial", aprobada el 29 de Junio del año 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 21 de Agosto del año 2000. Los artículos reformados se leerán así:

"Artículo 6 Los objetivos fundamentales del Fondo de Mantenimiento Vial son los siguientes:

a) Asegurar el sostenimiento financiero y la ejecución continua del servicio de mantenimiento de la red vial mantenible del país para reducir los costos de operaciones de la flota nacional de vehículos, la pérdida de tiempo de los usuarios de la red, disminuir el número de accidentes y el deterioro de la propia infraestructura vial.

b) Asegurar la existencia de un nivel adecuado de servicio de mantenimiento vial que permita, por medio de una infraestructura vial eficiente, elevar la productividad y el nivel de competitividad de la industria, el comercio y la agricultura de la República.

c) Captar mediante los procedimientos descritos en la presente Ley, los recursos financieros y utilizarlos exclusivamente en el servicio del mantenimiento de la red vial mantenible, en forma eficaz, eficiente y de conformidad con la demanda impuesta por las necesidades de la misma.

d) Incorporar al sector privado y a los usuarios, por medio de sus representantes en el Consejo Directivo, en la solución de los problemas del servicio de mantenimiento vial.

Es conforme. Managua, once de marzo del 2009. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 14790 – M. 8756841 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la UTC, Certifica que a la Página 044, Tomo I, del libro de Registro de Títulos de esta Universidad que esta dependencia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Técnica de Comercio – POR CUANTO:**

ISAAC ANTONIO GARCIA SALINA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, quien ha cumplido con los requisitos establecidos por la carrera de Licenciatura en Contaduría Pública y Finanzas. **POR TANTO:** Le extiende el título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le confiere. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de diciembre del año dos mil ocho.

La Rectora de la Universidad, Lic. Gladys Bonilla Muñoz. El Secretario General, Lic. Hulda Bonilla Muñoz.” Es conforme, Managua, 23 de octubre del 2009. Lic. Janneth Flores Herrera, Directora de Registro Académico.

Reg. 14845 – M. 8756937 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 442 Tomo VIII Partida 4950 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

DAVID ENRIQUE GUARDADO CUADRA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Diseño Grafico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre del dos mil ocho. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, quince de noviembre del dos mil ocho. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 14846 – M. 8756941 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 234 Tomo IX Partida 5827 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ BOHORQUEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como

las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de mayo del dos mil nueve”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General (ai) Lic. Tomas Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, veintidós de mayo del dos mil nueve. Lic. Laura Cantarero, Directora.

FE DE ERRATA

Por un error en la elaboración de los autógrafos de la Ley No. 712, “**Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal**”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 21 de Diciembre del 2009, existen errores que hay que corregir en los artículos **Quinto y Décimo Primero**, por lo que solicito se publique la siguiente Fe de Errata, a fin de que los artículos se lean de la siguiente manera:

“**Artículo Quinto:** Se reforma el artículo 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

Art. 28. Base imponible, alícuota del pago mínimo y forma de entero del pago mínimo.

Para las personas referidas en el artículo anterior, el pago mínimo definitivo se liquidará sobre el monto de la renta bruta anual, de conformidad con el Artículo 5 de esta Ley, con la alícuota del uno por ciento (1%). No formarán parte de la base imponible del pago mínimo, aquellos ingresos sobre los cuales se hubiesen efectuado retenciones definitivas.

El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual. La industria fiscal y/o los responsables recaudadores del ISC, pagarán sus anticipos del IR en base a sus utilidades mensuales multiplicada por la alícuota del IR establecida en el numeral 1 del artículo 21 de esta Ley. En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre venta o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde el uno por ciento (1%) sobre el bien o servicio provisto, caso contrario se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el valor total de la renta bruta mensual.”

“**Artículo Décimo Primero:** Se adiciona un párrafo al final del artículo 124 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

Art. 124

Las mercaderías consideradas suntuarias y especificadas en el Anexo para el pago del ISC de la Ley No. 528, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 31 de mayo del año 2005, no podrán ser importadas o internadas libres de tributo, salvo para los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 28 del artículo anterior.

No obstante la salvedad estipulada en el párrafo anterior, en ningún caso se exonerarán de tributos los siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador, productos de cosmética, yates y demás barcos y embarcaciones de recreo y deporte, y naves y aeronaves, todos de uso particular; conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo correspondiente de la presente Ley.”